

Oficio: VG/1901/2009.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de junio de 2009.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41,43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

La **C. Verónica Rosado Cantarell**, presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 23 de diciembre de 2008, un escrito de queja en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de **Elementos de la Policía Estatal Preventiva** y de la **Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte**, específicamente de **Elementos de la Dirección de Vialidad**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **332/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

“1.- Con fecha 19 de diciembre del 2008, aproximadamente las 10:45 am la ciudadana Verónica Guadalupe Rosado Cantarell, transitaba por la calle onda número 14 colonia centro, con su vehículo Matiz G2 de PONTIAC, modelo 2008, color azul profundo, placas DGE6739, en el

*cual al momento de llegar a la esquina, **me percaté de que los servidores públicos de la PEP, estaban deteniendo los vehículos, toda vez que por el exceso de tránsito se obstruían los pasos peatonales** y en virtud de tener la preferencia de paso estos servidores antes mencionados, no nos dejaban transitar y para mi mayor sorpresa pasaron 10 minutos y seguía detenido el tránsito vehicular, luego entonces **al ver que no había otro peatón seguí mi rumbo hacia mi destino, y es cuando los oficiales me empezaron a seguir sin ningún motivo, me venían exigiendo que me detuviera hasta el momento en que me cerraron el paso, es que estos se acercaron a mi vehículo pidiéndome de manera violenta mis documentos oficiales** en el cual pudiera acreditar mi vehículo y **de igual forma me bajara del vehículo lo cual me rehusé** en virtud de que ellos no tienen la facultad para tal arbitrariedad, entonces **los oficiales trataron de bajarme a la fuerza de mi automóvil**, es cuando yo me dirigí de manera verbal cual era el tipo de delito que había cometido para que se dirigieran de manera violenta hacia mi persona y ellos dijeron-bájese - y me seguían exigiendo de manera altanera y soberbia mis documentos lo cual le pedí que me proporcione su nombre y este se rehusó a dármelo y en tanto el señor Rodolfo Centeno Ehuán, solicitó el apoyo de una patrulla de vialidad y tránsito, luego entonces llegaron los de tránsito al lugar de los hechos, es cuando **voluntariamente le proporcioné mis documentos a los de tránsito** toda vez que ellos tienen la facultad para solicitarlos, es cuando **me exigieron que me dirigiera hacia la coordinación de vialidad y tránsito** de esta ciudad. Al momento de llegar a dicha coordinación **me condujeron hacia el médico adscrito a la coordinación para que me realicen todos los exámenes correspondientes** y llegaron a la conclusión de que no estaba bajo ninguna influencia de alcohol ni sustancia alguna. Y es cuando los de tránsito **me pidieron una disculpa toda vez que no existía razón alguna para mi detención ya que no había cometido ninguna infracción, ni delito alguno.**" (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/4132/2008 de fecha 29 de diciembre de 2008, se solicitó al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública y Transporte del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/27/2009 de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el maestro Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó el oficio número 561/2008, de fecha 31 de diciembre del año próximo pasado signado por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública, tarjeta informativa de fecha 19 de diciembre de 2008, firmadas por los Agentes "A" Rodolfo J. Centeno Euan y Fausto A. Can Casanova, responsable y escolta de la unidad PEP1127, respectivamente, oficio número DV/008/2009, suscrito por el Comandante José Luis Gil Beltrán, y copia del certificado de examen psicofisiológico practicado por el doctor José Felipe Chán Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell, el día 23 de diciembre de 2008.

2.-Tarjeta informativa de fecha 19 de diciembre de 2008, signados por los Agentes "A" Rodolfo J. Centeno Euan y Fausto A. Can Casanova, responsable y escolta de la unidad PEP 1127 "A" Eduardo Brito Sánchez y Primer Oficial Martín Domínguez Ortiz y Agente Salvador Mora Torres, respectivamente, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado.

3.- Oficio número DV/008/2009, suscrito por el Comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad, dirigido al licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, director de asuntos jurídicos, en relación a los hechos materia de investigación.

4.- Copia del certificado de examen psicofisiológico realizado a la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell, por el doctor José Felipe Chán Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que el día 19 de diciembre de 2008 aproximadamente a las 10: 45 horas la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell, transitaba por la calle onda de la colonia centro de esta ciudad, cuando el tránsito fue interrumpido por elementos de la Policía Estatal Preventiva para darle paso a los peatones, siendo el caso que esperó 10 minutos y luego de verificar que no había ninguna persona en el camino, la peticionaria siguió su trayectoria, percatándose que la venían siguiendo dichos agentes, los cuales le cerraron el paso y solicitaron apoyo a un agente de la Dirección de Vialidad, para posteriormente ser trasladada a la Coordinación General de Seguridad Pública, en donde fue certificada por el médico en turno, para después dejarla en libertad.

OBSERVACIONES

La C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell manifestó: **a)** que con fecha 19 de diciembre de 2008, aproximadamente a las 10:45 horas transitaba por la calle onda de la colonia centro y al llegar a una esquina los elementos de la Policía Estatal Preventiva estaban deteniendo vehículos para darle paso a los transeúntes y cuando se percató de que no pasaba nadie más, continuó su trayecto y los citados elementos la comenzaron a seguir hasta que le cerraron el paso; **b)** que

éstos le exigieron de manera violenta sus documentos e intentaron bajarla a la fuerza del vehículo; **c)** que por tal motivo se solicitó el apoyo de un elemento de la Dirección de Vialidad, al cual le proporcionó sus documentos de manera voluntaria y seguidamente éste le exigió que se dirigiera a las instalaciones de la Coordinación General para que le realizaran una valoración médica, la cual arrojó como resultado que no se encontraba bajo la influencia de ninguna sustancia, por lo que inmediatamente obtuvo su libertad.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el informe correspondiente mediante oficio VG/4132/2008 de fecha 29 de diciembre de 2008, al licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Seguridad Pública y Transporte del Estado, mismo que fue proporcionado mediante similar DJ/27/2009 de fecha 12 de enero del año en curso, signado por el maestro Jorge de Jesús Arguez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, en el que adjuntó la siguiente información:

Tarjeta informativa de fecha 19 de diciembre de 2008, signados por los Agentes “A” Rodolfo J. Centeno Euan y Fausto A. Can Casanova, responsable y escolta de la unidad PEP 1127, respectivamente, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado, que en la que se señaló lo siguiente:

“Por medio del presente me permito informarle lo siguiente. Siendo aproximadamente las 11.10 hrs. Al estar transitando por la calle 14 X 53 del centro de esta ciudad, por motivo de las fiestas decembrinas, **esta calle se encontraba con una fuerte carga peatonal motivo por el cual se deja pasar momentáneamente a las personas**, cuando de repente **un vehículo matiz de color azul con placas de circulación DGG7739, rebasa por la parte izquierda de nosotros**, sin medir las consecuencias que podía provocar acelerando el conductor ante el asombro y temor de los peatones, **en donde una fémina con un bebé en los brazos estuvo a punto de ser colisionado**, por lo que ante la **protesta y reporte de la ciudadanía ahí presente, se le indica al vehículo matiz de color azul a través del parlante que se detenga, para amonestarlo verbal sobre su forma de conducir**, a lo que hace

caso omiso y a la vez haciendo ademanes con la mano que no se iba a detener, **dando muestra de prepotencia por lo que acelera de nueva cuenta**, al llegar a la calle 12 por la calle Bravo de la colonia San Román, se le indica al otro vehículo que transitaba delante del vehículo reportado que se detuviera a lo que accede, al ver tal situación **el vehículo matiz de color azul se trata de echar de reversa para evadirnos, con esta acción estuvo a punto de causar accidentes**, al acercarnos al lugar del vehículo el conductor del vehículo matiz de color azul trata de atropellar al responsable de la unidad agente Rodolfo Centeno Euan, por lo que se le indica que apagara su vehículo, cabe mencionar que el conductor de este vehículo era una fémina, indicando que me esperara por lo que estaba hablando por teléfono ya que era de suma importancia más que nosotros, al término de su charla, **nos dice que no teníamos por que retenerla por que no éramos las personas indicadas para hacerlo, no queriendo oír los motivos por la que se le retiene, pretenden huir de nueva cuenta por lo que se le indica que nos permitiera las llaves de su vehículo**, a lo que nos contesta que no estaba loca, que no podía darnos la llave de su vehículo y nos indica que no sabíamos con quien nos estábamos metiendo, que era la presidenta del PSD, que era influyente y que conocía al Lic. Carlos Miguel Aysa y no le podíamos hacer nada, por lo que **realiza llamadas para intimarnos** y en voz alta decía que éramos unos déspotas y groseros que no sabemos respetar a las mujeres, por tal razón nos matan, pretendiendo huir nuevamente por lo que se le agarra el volante, indicándole nuevamente en voz alta que apagara el motor del vehículo diciendo de nueva cuenta que esto era una arbitrariedad y que esto lo tenía que saber la Comisión de derechos Humanos, al mismo tiempo que nos manoteaba por haber agarrado el volante. Se le da parte a la central de radio de todo lo acontecido, pidiéndole que nos mandara una unidad de vialidad, por lo que **arriba la unidad de vialidad 1111, a cargo del oficial Eduardo González Hernández, a quien se le da a conocer todo lo acontecido, quedando a disposición de vialidad** y es cuando la conductora proporciona su nombre diciendo ser Elba del Socorro Cantarell Rodríguez.”(sic)

Oficio número DV/008/2009, suscrito por el Comandante José Luis Gil Beltrán, Director de Vialidad y Transporte, dirigido al licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, director de asuntos jurídicos, mediante el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“... Cabe mencionar **que los elementos de la PEP fueron los que retuvieron a dicha persona y que únicamente fue trasladada por el Agente Eduardo José González Hernández, elemento de Vialidad, al médico de guardia para su certificación medica** quien informó al C. Agente Luis E Valdez Santos, Responsable de turno que la C. Verónica Gpe. Rosado Cantarell, **salió negativo en el examen de alcoholímetro, por lo que ordenó la inmediata entrega del vehículo y autorizó que dicha persona se retirara del edificio.** Cabe señalar que el Agente Eduardo José González Hernández, perdió la vida el día 22 de diciembre en el cumplimiento de su deber, por lo que no tenemos informe por escrito al respecto.” (sic)

Copia del certificado de examen psicofisiológico realizado a la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell, practicado el día 19 de diciembre de 2008 a las 11:45 horas por el doctor José Felipe Chán Xamán, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se hizo constar que la quejosa no tenía huellas de lesiones ni aliento alcohólico.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Como versión oficial de la autoridad denunciada tenemos que el Director de la Policía Estatal Preventiva manifestó que el día de los hechos había una fuerte carga peatonal por lo que momentáneamente se le daba paso a los transeúntes, cuando de manera repentina el vehículo conducido por la C. Verónica Rosado Cantarell aceleró su marcha y una mujer con un bebé en brazos estuvo a punto de ser colisionada, que ante las protestas y reporte de las personas presentes, se le indicó al conductor a través del parlante que se detuviera para amonestarlo verbalmente, haciendo caso omiso y al intentar manejar de reversa estuvo a punto de causar accidentes y atropellar a un elemento de la Policía. Que cuando se detuvo se percataron de que la quejosa estaba hablando por teléfono y siguió haciendo llamadas, negándose a colaborar y manifestando que era una persona

influyente, por lo que se pidió apoyo de una unidad de Vialidad, siendo que al llegar el agente, la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell quedó a su disposición. Por su parte, el Director de Vialidad y Transporte mencionó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva habían sido los que retuvieron a la quejosa y que únicamente fue trasladada a la Coordinación para que fuera valorada por el médico de guardia, resultado negativo el examen del alcoholímetro, por lo que se ordenó la inmediata entrega de su vehículo y se autorizó para que se retirara del edificio.

Como versión de la quejosa tenemos que el día 19 de diciembre de 2008 aproximadamente a las 10:45 horas transitaba por la calle onda de la colonia centro de esta ciudad, cuando el tránsito fue interrumpido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, para darle paso a los peatones, siendo el caso que esperó 10 minutos y luego de verificar que no había ninguna persona en el camino, siguió su trayecto, por lo que fue perseguida y posteriormente detenida por elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuáles le pidieron de manera violenta sus documentos e intentaron bajarla de su vehículo en contra de su voluntad, sin decirle la razón. Que por tal motivo, el C. Rodolfo Centeno, elementos de la Policía Estatal, solicitó apoyo a un agente de la Dirección de Vialidad, el cual se apersonó y le entregó voluntariamente sus documentos, luego éste le exigió que se dirigiera a la Coordinación General de Seguridad Pública, para realizarle los exámenes correspondientes, mismos que revelaron que no se encontraba bajo la influencia del alcohol, que luego le pidieron una disculpa por haberla detenido y acto seguido obtuvo su libertad.

En relación a la queja de la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell analizaremos en primer término la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo necesario señalar que sólo tenemos como elementos de prueba el dicho de la quejosa y el de la autoridad, los cuales son discordantes en cuanto al motivo por el que se le solicitó a la quejosa que detuviera la marcha de su vehículo, ya que ésta refirió que no había causa alguna para que se detuviera y según lo referido por la autoridad, la citada solicitud se debió a que iba a atropellar a una mujer con un bebé en brazos, lo que si bien, no constituye un delito, si puede configurar una falta administrativa de conformidad con la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche que establece:

“Artículo 22.- Esta Ley y los ordenamientos que de ella emanan, otorgan el derecho de preferencia a los peatones y los usuarios, en el momento de transportarse o transitar por las diferentes vialidades del Estado, por lo que se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario la prestación del servicio público de transporte de pasajeros con estricto apego a la normatividad aplicable, y asimismo para que en las vialidades se implementen los mecanismos o infraestructura que garanticen su seguridad personal. (...)”

Asimismo, la autoridad señalada como responsable manifestó que usando el altoparlante se le pidió a la quejosa que se detuviera (a fin de amonestarla verbalmente), lo que es procedente de conformidad con el artículo 45 de la misma Ley que estipula las obligaciones a las que se sujetarán los conductores tales como:

“(...) III. Indicaciones de los agentes de tránsito, así como de dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades. (...)”

Luego entonces, debido a que la C. Verónica Rosado no obedeció la indicación que los elementos de la Policía le hicieron, fue perseguida por ellos mismos para evitar que provocara algún accidente, lo que es acorde con el contenido del artículo 51 de la ya mencionada Ley de Vialidad, el cual refiere:

“(...) los agentes de tránsito deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. (...)”

En cuanto a que los mismos servidores públicos le solicitaron a la agraviada sus documentos de manera grosera e intentaron bajarla de su vehículo a la fuerza, como ya dijimos, únicamente contamos con las versiones contrapuestas de los involucrados en el presente asunto y al no existir elementos de prueba ajenos a los intereses de los mismos que nos permitan establecer la forma en que fidedignamente ocurrieron los hechos, para este Organismo dichos elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche no

incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de la C. Verónica Rosado Cantarell.

Por otra parte, en lo relativo a la detención de la que fue objeto la quejosa, los datos recabados nos permiten establecer, que si bien, la quejosa fue interceptada por elementos de la Policía Estatal Preventiva en un primer momento, posteriormente fue puesta disposición de un agente de Vialidad, quien la trasladó a la Coordinación sin justificación legal, utilizando como pretexto de su detención la necesidad de que se le valorara medicamente, para después dejarla en libertad sin imponerle infracción alguna, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna que estipula: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”. Por lo anterior, queda acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de agentes de Vialidad.

Cabe aclarar, que en la presente resolución no se hizo referencia al Reglamento de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, toda vez que no se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la inconformidad de la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio de la **C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell**.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial (Ministerial) a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho

delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIÓN

Que no existen elementos para comprobar que la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Que existen elementos suficientes para determinar que la C. Verónica Guadalupe Rosado Cantarell fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de agentes de la Dirección de Vialidad.

En la sesión de Consejo celebrada el día 23 de junio de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase y capacítase a los elementos de la Dirección de Vialidad a fin de que en lo subsecuente efectúen sus funciones únicamente en base a lo dispuesto en Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y su Reglamento vigentes a la fecha.

SEGUNDA: Se haga del conocimiento a todos los agentes de Vialidad el contenido de la presente resolución a fin de evitar futuras violaciones a Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 332/2008-VG.
APLG/PKCF/dcbm/lgyd